

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de julio de 1961 por la que con carácter provisional se dispone se exima de la colocación del sello que establece el artículo 280 de las Ordenanzas de Aduanas a las hojas de afeitar de fabricación nacional, en las condiciones que se indican.

Ilustrísimo señor:

Las Cámaras Oficiales de la Industria de Madrid y Barcelona en sendos escritos dirigidos a este Ministerio han solicitado que a los fabricantes nacionales de hojas de afeitar se les exima de la colocación en sus productos del sello que para los mismos establece el artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Fundamentan sus peticiones las Cámaras expresadas en que, por una parte, la colocación del expresado sello ocasiona un evidente perjuicio a los fabricantes nacionales debido a la escasez que del mismo existe en muchas ocasiones, con la consiguiente demora en la entrega y distribución de los artículos fabricados, y, por otra, por entender que en la actualidad carece de fundamento la obligación de adherir los sellos habida cuenta de que los paquetes de hojas de afeitar nacionales llevan en los mismos el nombre del fabricante y la marca respectiva.

Si bien el artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas exige la adhesión a los paquetes del sello de referencia, las razones alegadas por las Cámaras expresadas merecen ser tomadas en consideración otorgando la concesión solicitada tan sólo con carácter provisional, a fin de que la Hacienda se reserve la facultad de volver a exigir en cualquier momento la adhesión del sello referido si se considerase que su suspensión ocasionaba algún perjuicio a los intereses del Tesoro. Al propio tiempo y con el fin de lograr una perfecta identificación de la naturaleza nacional de las referidas hojas de afeitar fabricadas en España, deberá exigirse que en los paquetes de las mismas figure en forma perfectamente visible tanto la marca respectiva como el nombre del fabricante y el punto de fabricación, y respecto a los estuches que se hallasen en circulación en el momento de la publicación de la presente Orden ministerial y aquellos otros que por estar ya fabricados se utilicen en lo sucesivo sin hacer constar los datos expresados deberán seguir ostentando el sello de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Queda en suspenso con carácter provisional la obligación que establece el artículo 280 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas de que los paquetes de hojas de afeitar de fabricación nacional lleven adherido un sello, que ostentará en sentido diagonal y con caracteres encarnados la palabra «nacional».

2.º En sustitución del mencionado sello será obligatorio que en los paquetes figuren en forma perfectamente visible los datos siguientes: Marca del respectivo fabricante, nombre del mismo y el punto de su fabricación en España.

3.º Los estuches conteniendo hojas de afeitar que se hallasen en circulación en el momento de la promulgación de la presente Orden y los que por estar ya fabricados se utilicen en lo sucesivo sin hacer constar los datos antes expresados deberán seguir ostentando el sello de referencia.

4.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas en relación con lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Timo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de agosto de 1961 por la que se dan normas para la exportación de turrón.

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de ordenar debidamente las exportaciones de turrón, se encargó por este Departamento al señor Director general de Expansión Comercial la constitución de una Ponencia ministerial que, bajo su presidencia, se encargase de estudiar todos los problemas que afectan a la exportación de este producto, para adoptar las medidas que se estimasen convenientes.

La Ponencia ministerial consultó con todos los Organismos públicos y privados interesados directa o indirectamente en la producción y exportación de turrón y recogió especialmente las sugerencias del Sindicato Nacional de la Alimentación. Efectuada la consulta, la Ponencia ha elevado una propuesta de normas a las que este Ministerio ha dado su conformidad.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Objeto.

Señala la presente Orden las normas de comercialización y condiciones que, a efectos de exportación, debe reunir el turrón, entendiéndose con esta denominación la mezcla dulce comestible en la que la almendra, la avellana y el piñón, separadamente o en su conjunto, constituyan más del 50 por 100 del peso total.

Segundo.—Variedades y categorías comerciales.

A efectos de su exportación, los turrones se clasifican en duros y blandos.

Son turrones duros las variedades conocidas como «Alicante» o «Imperial» y «Guirlache». Son turrones blandos las variedades «Jijona», «Yema», «Nieve» y «Fruta».

La composición de cada una de las variedades, en sus diferentes categorías comerciales, será la siguiente:

Por 100

Turrón «Alicante» o «Imperial»:

Categoría «Suprema» o «Extra»:

Almendra «Marcona», tostada y pelada...	60
Azúcar...	20
Miel de azahar o romero...	20

Categoría «Standard» o «Corriente»:

Almendra tostada y pelada...	50
Azúcar...	25
Miel de azahar o romero...	25

Turrón «Guirlache»:

Categoría «Suprema» o «Extra»:

Almendra «Marcona», tostada y sin pelar...	60
Azúcar...	20
Miel de azahar o romero...	20

Categoría «Standard» o «Corriente»:

Almendra tostada y sin pelar...	50
Azúcar...	25
Miel de azahar o romero...	25